RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO N° SUB-169-2026

La Secretaría de Salud Departamental del Tolima, en el marco del proceso que se adelanta se permite dar respuestas a las observaciones presentadas por los posibles oferentes, del proceso de Selección Abreviada Subasta Inversa Electrónica No. SUB-169-2026, cuyo objeto es: "CELEBRAR CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA LA "DOTACIÓN EQUIPOS BIOMÉDICOS PARA LOS PUESTOS DE SALUD DE LOS HOSPITALES DE LOS MUNICIPIOS DE ANZOÁTEGUI, ARMERO, ATACO, COYAIMA, PIEDRAS, PRADO, PURIFICACIÓN, VALLE DE SAN JUAN Y VILLARRICA, TOLIMA", con el fin de ser publicadas en la plataforma SECOP II y continuar con el cronograma establecido, en consecuencia, se presentaron las siguientes observaciones a las cuales se entrega la respuesta seguidamente:

1. **RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR ULTRASCHALL DE COLOMBIA S.A.S.**

OBSERVACIÓN No. 1. SOLICITUD DE FLEXIBILIZACIÓN DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA Y ACREDITACIÓN DE CÓDIGOS UNSPSC

Una vez analizada la solicitud presentada, la Entidad considera que **no resulta procedente** modificar las condiciones establecidas en el pliego de condiciones respecto de la acreditación de la experiencia y los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC).

El requisito de experiencia constituye un mecanismo de verificación de la idoneidad y capacidad del proponente para ejecutar adecuadamente el objeto contractual, por lo que su acreditación debe sujetarse a las condiciones, parámetros y reglas de verificación definidos previamente por la Entidad en los documentos del proceso.

En este sentido, la exigencia relacionada con los códigos UNSPSC responde a la necesidad de verificar que la experiencia aportada guarde correspondencia con los bienes y actividades objeto de contratación, de acuerdo con la clasificación prevista en el pliego de condiciones. Por consiguiente, la acreditación de la experiencia no puede evaluarse exclusivamente a partir de la sumatoria de contratos o de la cantidad de bienes suministrados, sino atendiendo también a las condiciones específicas de correspondencia y acreditación establecidas en el proceso.

La solicitud de permitir que la totalidad de los códigos requeridos se acredite indistintamente mediante la sumatoria de varios contratos implicaría modificar la regla de verificación inicialmente definida, permitiendo que experiencias individualmente consideradas bajo determinados parámetros sean evaluadas de manera diferente a la prevista en el pliego. Tal modificación no se considera necesaria ni procedente frente a las condiciones que la Entidad ha establecido para verificar la experiencia relacionada con el objeto contractual.

Adicionalmente, debe precisarse que el principio de pluralidad de oferentes no implica que la Entidad deba flexibilizar o suprimir los requisitos habilitantes por el solo hecho de que un interesado solicite su modificación. La libre concurrencia debe armonizarse con la selección objetiva, la transparencia y la necesidad de verificar que los participantes acrediten las condiciones exigidas para la adecuada ejecución del contrato.

En consecuencia, la Entidad mantiene el requisito de experiencia y las condiciones de acreditación de los códigos UNSPSC en los términos establecidos en el pliego de condiciones, sin que resulte procedente incorporar la modificación solicitada.

No se acepta la observación. Se mantienen las condiciones de acreditación de experiencia y códigos UNSPSC establecidas en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 2. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO UNSPSC 421827 Y SU REEMPLAZO O ADICIÓN POR EL CÓDIGO 421828

Analizada la solicitud de modificar el código UNSPSC 421827, mediante su reemplazo por el código 421828 o la incorporación adicional de este último, la Entidad considera que **no resulta procedente** acceder a la modificación propuesta y, por tanto, mantiene la clasificación prevista en los documentos del proceso.

Los códigos UNSPSC incorporados en el proceso forman parte de los parámetros definidos por la Entidad para identificar y delimitar la experiencia que se considera pertinente para efectos de la habilitación de los proponentes. Su inclusión debe analizarse de manera integral, en concordancia con el objeto contractual, los bienes requeridos y las condiciones de experiencia establecidas en el pliego.

En consecuencia, la modificación de la clasificación prevista no puede derivarse únicamente de la solicitud particular de un interesado, sino que debe obedecer a una necesidad objetiva de ajuste de los documentos del proceso. Para el presente caso, la Entidad mantiene los códigos inicialmente establecidos, al considerar que no se encuentra justificada la modificación solicitada en los términos propuestos.

Así mismo, la acreditación de experiencia debe realizarse conforme a las reglas previamente definidas, sin que resulte procedente sustituir o adicionar códigos de manera que se alteren los parámetros de verificación previstos para los participantes.

Por lo anterior, la Entidad considera necesario preservar la uniformidad de los requisitos de experiencia establecidos para el proceso y evitar modificaciones que no han sido consideradas procedentes dentro de la estructuración de las condiciones de participación.

No se acepta la observación. Se mantiene el código UNSPSC 421827 en los términos previstos en el pliego de condiciones, sin reemplazarlo ni adicionar el código 421828.

OBSERVACIÓN No. 3. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE LA UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL ESTABLECIMIENTO OPERATIVO A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D. C.

Una vez evaluada la solicitud de modificar el numeral j), con el propósito de permitir que el establecimiento de comercio, sucursal, agencia, sede operativa o instalación comercial o logística se encuentre ubicado en Bogotá D. C., además de la ciudad de Ibagué, la Entidad considera que **no resulta procedente** acceder a lo solicitado.

La exigencia de contar con un establecimiento ubicado en Ibagué corresponde a una condición operativa definida por la Entidad para atender las necesidades asociadas a la ejecución del contrato. Esta condición debe analizarse en función de las características del suministro requerido, la coordinación de las actividades contractuales y la capacidad de respuesta que se espera del futuro contratista.

En ese sentido, la ubicación del establecimiento operativo no constituye, dentro de las condiciones establecidas, un aspecto meramente formal o una circunstancia que pueda reemplazarse automáticamente por la disponibilidad de infraestructura en otra ciudad. Su finalidad está relacionada con la necesidad de disponer de una estructura

operativa en el lugar definido por la Entidad, que permita facilitar la atención de los requerimientos contractuales y la coordinación de las actividades que se deriven de la ejecución.

La circunstancia de que Bogotá D. C. cuente con conexión terrestre con Ibagué y que desde dicha ciudad puedan desarrollarse actividades de transporte, almacenamiento y distribución no determina, por sí sola, que la ubicación propuesta satisfaga en las mismas condiciones la necesidad operativa identificada por la Entidad. La capacidad logística de un proponente y la ubicación del establecimiento exigido constituyen aspectos relacionados, pero distintos, y deben evaluarse de conformidad con las condiciones definidas en el proceso.

De igual manera, la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia deben armonizarse con la obligación de la Entidad de estructurar los requisitos necesarios para atender sus necesidades y garantizar la ejecución adecuada del objeto contractual. Por ello, la solicitud de ampliar la ubicación geográfica no genera, por sí misma, la obligación de modificar el requisito, particularmente cuando la Entidad ha definido expresamente la ubicación exigida como parte de las condiciones de participación.

En consecuencia, se mantiene la exigencia prevista en el numeral j), en cuanto a la ubicación del establecimiento de comercio, sucursal, agencia, sede operativa o instalación comercial o logística en la ciudad de Ibagué, sin ampliar la alternativa a otras ciudades. Sin embargo, es preciso aclarar a los interesados que el Entidad a fin de dar garantías al proceso en cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia y libre concurrencia admite acorde a lo manifestado en los Pliegos de Condiciones acredita dicho requisito mediante la presentación de Certificado de Existencia y representación legal, o, Contrato de Arrendamiento, o Convenio de Alianza Comercial.

2. RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN DE INGEODER PHARMA S.A.S.

OBSERVACION 1

SE ACEPTA LO OBSERVADO y se publicara el análisis del mercado

OBSERVACION 2

Una vez analizada la observación presentada, la entidad acepta la solicitud de eliminar el requisito (H), correspondiente a la presentación del certificado de calibración del equipo como documento exigible en la propuesta, teniendo en cuenta que dicho certificado está relacionado con una condición técnica que deberá cumplirse durante la ejecución contractual y que su expedición puede depender de la disponibilidad y entrega del equipo objeto de calibración.

En consecuencia, con el propósito de garantizar la pluralidad de oferentes, la libre concurrencia y la selección objetiva, la entidad procederá a ajustar los documentos del proceso, sustituyendo la exigencia de aportar el certificado de calibración con la propuesta por un compromiso expreso del proponente de realizar la calibración correspondiente y entregar el respectivo certificado, de conformidad con las especificaciones técnicas y las condiciones establecidas para la ejecución del contrato.

El ajuste será incorporado en el pliego de condiciones definitivo y publicado en SECOP, conforme al cronograma ya previsto.

Por lo anterior, la observación **SE ACEPTA** y se realizarán los ajustes correspondientes en los documentos del proceso de selección.

En relación con la manera en la que se podrá acreditar el cumplimiento del literal J de los requisitos técnicos la información será unificada en el pliego de condiciones definitivo

Una vez evaluada la solicitud de eliminar el numeral j), con el propósito de permitir que el establecimiento de comercio, sucursal, agencia, sede operativa o instalación comercial o logística se encuentre ubicado en otra ciudad diferente a la ciudad de Ibagué, la Entidad considera que **no resulta procedente** acceder a lo solicitado.

La exigencia de contar con un establecimiento ubicado en Ibagué corresponde a una condición operativa definida por la Entidad para atender las necesidades asociadas a la ejecución del contrato. Esta condición debe analizarse en función de las características del suministro requerido, la coordinación de las actividades contractuales y la capacidad de respuesta que se espera del futuro contratista.

En ese sentido, la ubicación del establecimiento operativo no constituye, dentro de las condiciones establecidas, un aspecto meramente formal o una circunstancia que pueda reemplazarse automáticamente por la disponibilidad de infraestructura en otra ciudad. Su finalidad está relacionada con la necesidad de disponer de una estructura operativa en el lugar definido por la Entidad, que permita facilitar la atención de los requerimientos contractuales y la coordinación de las actividades que se deriven de la ejecución.

La circunstancia de que desde otra ciudad puedan desarrollarse actividades de transporte, almacenamiento y distribución no determina, por sí sola, que la ubicación propuesta satisfaga en las mismas condiciones la necesidad operativa identificada por la Entidad. La capacidad logística de un proponente y la ubicación del establecimiento exigido constituyen aspectos relacionados, pero distintos, y deben evaluarse de conformidad con las condiciones definidas en el proceso.

De igual manera, la igualdad de oferentes y la libre concurrencia deben armonizarse con la obligación de la Entidad de estructurar los requisitos necesarios para atender sus necesidades y garantizar la ejecución adecuada del objeto contractual. Por ello, la solicitud de ampliar la ubicación geográfica no genera, por sí misma, la obligación de modificar el requisito, particularmente cuando la Entidad ha definido expresamente la ubicación exigida como parte de las condiciones de participación.

En consecuencia, se mantiene la exigencia prevista en el numeral j), en cuanto a la ubicación del establecimiento de comercio, sucursal, agencia, sede operativa o instalación comercial o logística en la ciudad de Ibagué, sin ampliar la alternativa a otras ciudades. Sin embargo, es preciso aclarar a los interesados que el Entidad a fin de dar garantías al proceso en cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia y libre concurrencia admite acorde a lo manifestado en los Pliegos de Condiciones acredita dicho requisito mediante la presentación de Certificado de Existencia y representación legal, o, Contrato de Arrendamiento, o Convenio de Alianza Comercial.

OBSERVACION 3.

Una vez analizada la observación presentada, la entidad **acepta la solicitud** de modificar el requisito expuesto en el literal (H), correspondiente a la presentación del certificado de calibración del equipo como documento exigible en la propuesta, teniendo en cuenta que dicho certificado está relacionado con una condición técnica que deberá cumplirse durante la ejecución contractual y que su expedición puede depender de la entrega del equipo objeto de calibración.

En consecuencia, con el propósito de garantizar la pluralidad de oferentes, la libre concurrencia y la selección objetiva, la entidad procederá a ajustar los documentos del proceso, sustituyendo la exigencia de aportar el certificado de calibración con la propuesta por un compromiso expreso del proponente de realizar la calibración

correspondiente y entregar el respectivo certificado, de conformidad con las especificaciones técnicas y las condiciones establecidas para la ejecución del contrato.

El ajuste será incorporado en el pliego de condiciones definitivo y publicado en SECOP, conforme al cronograma ya previsto.

Por lo anterior, la observación se acepta y se realizarán los ajustes correspondientes en los documentos del proceso de selección.

OBSERVACION 4.

La exigencia de contar con un establecimiento ubicado en Ibagué corresponde a una condición operativa definida por la Entidad para atender las necesidades asociadas a la ejecución del contrato. Esta condición debe analizarse en función de las características del suministro requerido, la coordinación de las actividades contractuales y la capacidad de respuesta que se espera del futuro contratista.

En ese sentido, la ubicación del establecimiento operativo no constituye, dentro de las condiciones establecidas, un aspecto meramente formal o una circunstancia que pueda reemplazarse automáticamente por la disponibilidad de infraestructura en otra ciudad. Su finalidad está relacionada con la necesidad de disponer de una estructura operativa en el lugar definido por la Entidad, que permita facilitar la atención de los requerimientos contractuales y la coordinación de las actividades que se deriven de la ejecución.

La circunstancia de que desde otra ciudad puedan desarrollarse actividades de transporte, almacenamiento y distribución no determina, por sí sola, que la ubicación propuesta satisfaga en las mismas condiciones la necesidad operativa identificada por la Entidad. La capacidad logística de un proponente y la ubicación del establecimiento exigido constituyen aspectos relacionados, pero distintos, y deben evaluarse de conformidad con las condiciones definidas en el proceso.

De igual manera, la igualdad de oferentes y la libre concurrencia deben armonizarse con la obligación de la Entidad de estructurar los requisitos necesarios para atender sus necesidades y garantizar la ejecución adecuada del objeto contractual. Por ello, la solicitud de ampliar la ubicación geográfica no genera, por sí misma, la obligación de modificar el requisito, particularmente cuando la Entidad ha definido expresamente la ubicación exigida como parte de las condiciones de participación.

En consecuencia, se mantiene la exigencia prevista en el numeral j), en cuanto a la ubicación del establecimiento de comercio, sucursal, agencia, sede operativa o instalación comercial o logística en la ciudad de Ibagué, sin ampliar la alternativa a otras ciudades. Sin embargo, es preciso aclarar a los interesados que el Entidad a fin de dar garantías al proceso en cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia y libre concurrencia admite acorde a lo manifestado en los Pliegos de Condiciones acredita dicho requisito mediante la presentación de Certificado de Existencia y representación legal, o, Contrato de Arrendamiento, o Convenio de Alianza Comercial.

3. RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DE VELZAR SERVICE S.A.S.

Una vez analizada la observación presentada, la entidad se permite informar que **no acepta** la solicitud de supresión del literal j ni la modificación propuesta de manera subsidiaria, teniendo en cuenta que los requisitos establecidos buscan verificar las condiciones de capacidad operativa, logística y organizacional necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones derivadas del objeto contractual.

En relación con la exigencia de contar con un establecimiento de comercio, sucursal, agencia, sede operativa o instalación comercial o logística en el municipio de Ibagué, la entidad considera que la disponibilidad de infraestructura operativa en el lugar de ejecución permite facilitar la recepción, almacenamiento, custodia, alistamiento y entrega de los equipos, así como atender oportunamente las actividades logísticas requeridas para el cumplimiento del contrato, de conformidad con las especificaciones técnicas y el plazo de ejecución establecido.

Así mismo, la exigencia de acreditar una permanencia mínima de diez (10) años en el mercado tiene como propósito verificar la trayectoria y permanencia del proponente en el desarrollo de actividades comerciales, como elementos que la entidad considera relevantes para valorar las condiciones de organización y operación empresarial requeridas para atender las obligaciones contractuales. Esta exigencia deberá entenderse en función de las necesidades específicas del proceso y de la justificación contenida en los documentos de planeación.

En cuanto a la solicitud subsidiaria de reemplazar las condiciones establecidas por una carta de compromiso suscrita por el representante legal, la entidad considera que una manifestación de voluntad, por sí sola, no acredita las condiciones operativas y organizacionales requeridas, ni permite verificar de manera objetiva la disponibilidad efectiva de los medios necesarios para atender las obligaciones logísticas previstas. Por esta razón, la entidad mantiene los mecanismos de acreditación establecidos en el proyecto de pliego de condiciones.

Lo anterior se enmarca en los principios de transparencia, responsabilidad y selección objetiva previstos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, así como en las disposiciones del Decreto 1082 de 2015 relativas a la planeación contractual y la determinación de los requisitos habilitantes, los cuales deben guardar correspondencia con las características, necesidades y riesgos del proceso de contratación.

En consecuencia, se mantiene la exigencia prevista en el numeral j), en cuanto a la ubicación del establecimiento de comercio, sucursal, agencia, sede operativa o instalación comercial o logística en la ciudad de Ibagué, sin ampliar la alternativa a otras ciudades. Sin embargo, es preciso aclarar a los interesados que el Entidad a fin de dar garantías al proceso en cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia y libre concurrencia admite acorde a lo manifestado en los Pliegos de Condiciones acredita dicho requisito mediante la presentación de Certificado de Existencia y representación legal, o, Contrato de Arrendamiento, o Convenio de Alianza Comercial.

4. RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DE CALDAS MEDICAS S.A.S..

Sobre la eliminación o modificación de requisito mencionado en el literal J.

Una vez evaluada la solicitud de modificar el numeral j), con el propósito de permitir que el establecimiento de comercio, sucursal, agencia, sede operativa o instalación comercial o logística se encuentre ubicado en Bogotá D. C., además de la ciudad de Ibagué, la Entidad considera que no resulta procedente acceder a lo solicitado.

La exigencia de contar con un establecimiento ubicado en Ibagué corresponde a una condición operativa definida por la Entidad para atender las necesidades asociadas a la ejecución del contrato. Esta condición debe analizarse en función de las características del suministro requerido, la coordinación de las actividades contractuales y la capacidad de respuesta que se espera del futuro contratista.

En ese sentido, la ubicación del establecimiento operativo no constituye, dentro de las condiciones establecidas, un aspecto meramente formal o una circunstancia que pueda reemplazarse automáticamente por la disponibilidad de infraestructura en otra ciudad. Su finalidad está relacionada con la necesidad de disponer de una estructura operativa en el lugar definido por la Entidad, que permita facilitar la atención de los requerimientos contractuales y la coordinación de las actividades que se deriven de la ejecución.

La circunstancia de que Bogotá D. C. cuente con conexión terrestre con Ibagué y que desde dicha ciudad puedan desarrollarse actividades de transporte, almacenamiento y distribución no determina, por sí sola, que la ubicación propuesta satisfaga en las mismas condiciones la necesidad operativa identificada por la Entidad. La capacidad logística de un proponente y la ubicación del establecimiento exigido constituyen aspectos relacionados, pero distintos, y deben evaluarse de conformidad con las condiciones definidas en el proceso.

De igual manera, la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia deben armonizarse con la obligación de la Entidad de estructurar los requisitos necesarios para atender sus necesidades y garantizar la ejecución adecuada del objeto contractual. Por ello, la solicitud de ampliar la ubicación geográfica no genera, por sí misma, la obligación de modificar el requisito, particularmente cuando la Entidad ha definido expresamente la ubicación exigida como parte de las condiciones de participación.

En consecuencia, se mantiene la exigencia prevista en el numeral j), en cuanto a la ubicación del establecimiento de comercio, sucursal, agencia, sede operativa o instalación comercial o logística en la ciudad de Ibagué, sin ampliar la alternativa a otras ciudades. Sin embargo, es preciso aclarar a los interesados que el Entidad a fin de dar garantías al proceso en cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia y libre concurrencia admite acorde a lo manifestado en los Pliegos de Condiciones acredita dicho requisito mediante la presentación de Certificado de Existencia y representación legal, o, Contrato de Arrendamiento, o Convenio de Alianza Comercial.

5. RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DE OTROS INTERESADOS / DOCUMENTO "OBSERVACIONES TOLIMA"

OBSERVACION 1. Se acepta lo observado y se publicaran los anexos en formato editable

OBSERVACION 2. FLEXIBILIZACIÓN DE REQUISITOS DE EXPERIENCIA PARA PROPONENTES PLURALES

La entidad **no acepta** la observación en atención a que en el numeral 9.2 y las Notas contenidas en el pliego reglamentan la acreditación de la experiencia en propuestas conjuntas (Consorcios o Uniones Temporales). El pliego ya establece de manera clara y garantiza que la experiencia de los proponentes plurales corresponde a la sumatoria de las experiencias aportadas por sus integrantes (hasta un máximo de 3 contratos en reglas generales, 4 para Mipymes y 5 para emprendimientos/discapacidad). Flexibilizar más allá de las reglas vigentes desnaturalizaría la verificación objetiva de la idoneidad técnica que requiere la Gobernación del Tolima para la ejecución del proyecto.

OBSERVACION 3. AMPLIACIÓN DE UBICACIÓN GEOGRÁFICA (ACEPTAR SEDE EN BOGOTÁ D.C.)

Una vez evaluada la solicitud de modificar el numeral j), con el propósito de permitir que el establecimiento de comercio, sucursal, agencia, sede operativa o instalación comercial o logística se encuentre ubicado en Bogotá D. C., además de la ciudad de Ibagué, la Entidad considera que **no resulta procedente** acceder a lo solicitado.

La exigencia de contar con un establecimiento ubicado en Ibagué corresponde a una condición operativa definida por la Entidad para atender las necesidades asociadas a la ejecución del contrato. Esta condición debe analizarse en función de las características del suministro requerido, la coordinación de las actividades contractuales y la capacidad de respuesta que se espera del futuro contratista.

En ese sentido, la ubicación del establecimiento operativo no constituye, dentro de las condiciones establecidas, un aspecto meramente formal o una circunstancia que pueda reemplazarse automáticamente por la disponibilidad de infraestructura en otra ciudad. Su finalidad está relacionada con la necesidad de disponer de una estructura

operativa en el lugar definido por la Entidad, que permita facilitar la atención de los requerimientos contractuales y la coordinación de las actividades que se deriven de la ejecución.

La circunstancia de que Bogotá D. C. cuente con conexión terrestre con Ibagué y que desde dicha ciudad puedan desarrollarse actividades de transporte, almacenamiento y distribución no determina, por sí sola, que la ubicación propuesta satisfaga en las mismas condiciones la necesidad operativa identificada por la Entidad. La capacidad logística de un proponente y la ubicación del establecimiento exigido constituyen aspectos relacionados, pero distintos, y deben evaluarse de conformidad con las condiciones definidas en el proceso.

De igual manera, la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia deben armonizarse con la obligación de la Entidad de estructurar los requisitos necesarios para atender sus necesidades y garantizar la ejecución adecuada del objeto contractual. Por ello, la solicitud de ampliar la ubicación geográfica no genera, por sí misma, la obligación de modificar el requisito, particularmente cuando la Entidad ha definido expresamente la ubicación exigida como parte de las condiciones de participación.

En consecuencia, se mantiene la exigencia prevista en el numeral j), en cuanto a la ubicación del establecimiento de comercio, sucursal, agencia, sede operativa o instalación comercial o logística en la ciudad de Ibagué, sin ampliar la alternativa a otras ciudades. Sin embargo, es preciso aclarar a los interesados que el Entidad a fin de dar garantías al proceso en cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia y libre concurrencia admite acorde a lo manifestado en los Pliegos de Condiciones acredita dicho requisito mediante la presentación de Certificado de Existencia y representación legal, o, Contrato de Arrendamiento, o Convenio de Alianza Comercial.

OBSERVACION 4: ACLARACIÓN SOBRE ANTIGÜEDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VS. PROPONENTE

Tal como lo dispone de forma expresa el texto del **Literal j.** la permanencia efectiva en el mercado de mínimo diez (10) años está expresamente referida a la existencia legal del proponente (contados a partir de la fecha de constitución o matrícula mercantil de la persona jurídica o natural comerciante). El establecimiento de comercio o sede en Ibagué debe estar registrado, disponible y operativo al momento de la presentación de la oferta. Sin embargo, la solicitud de modificar los parámetros de antigüedad del proponente **no es aceptable** por las razones de idoneidad corporativa ya señaladas.

OBSERVACION 5: SOLICITUD DE PUBLICACIÓN DE PRECIOS TECHO UNITARIOS

SE ACEPTA LO OBSERVADO y se efectuara la respectiva publicación.

6. RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DE SOLUSERVINT

Una vez evaluada la solicitud de modificar el numeral j), con el propósito de permitir que el establecimiento de comercio, sucursal, agencia, sede operativa o instalación comercial o logística se encuentre ubicado en otra ciudad diferente a la ciudad de Ibagué, la Entidad considera que **no resulta procedente** acceder a lo solicitado.

La exigencia de contar con un establecimiento ubicado en Ibagué corresponde a una condición operativa definida por la Entidad para atender las necesidades asociadas a la ejecución del contrato. Esta condición debe analizarse en función de las características del suministro requerido, la coordinación de las actividades contractuales y la capacidad de respuesta que se espera del futuro contratista.

En ese sentido, la ubicación del establecimiento operativo no constituye, dentro de las condiciones establecidas, un aspecto meramente formal o una circunstancia que pueda reemplazarse automáticamente por la disponibilidad de infraestructura en otra ciudad. Su finalidad está relacionada con la necesidad de disponer de una estructura operativa en el lugar definido por la Entidad, que permita facilitar la atención de los requerimientos contractuales y la coordinación de las actividades que se deriven de la ejecución.

La circunstancia de que desde otra ciudad puedan desarrollarse actividades de transporte, almacenamiento y distribución no determina, por sí sola, que la ubicación propuesta satisfaga en las mismas condiciones la necesidad operativa identificada por la Entidad. La capacidad logística de un proponente y la ubicación del establecimiento exigido constituyen aspectos relacionados, pero distintos, y deben evaluarse de conformidad con las condiciones definidas en el proceso.

De igual manera, la igualdad de oferentes y la libre concurrencia deben armonizarse con la obligación de la Entidad de estructurar los requisitos necesarios para atender sus necesidades y garantizar la ejecución adecuada del objeto contractual. Por ello, la solicitud de ampliar la ubicación geográfica no genera, por sí misma, la obligación de modificar el requisito, particularmente cuando la Entidad ha definido expresamente la ubicación exigida como parte de las condiciones de participación.

En consecuencia, se mantiene la exigencia prevista en el numeral j), en cuanto a la ubicación del establecimiento de comercio, sucursal, agencia, sede operativa o instalación comercial o logística en la ciudad de Ibagué, sin ampliar la alternativa a otras ciudades. Sin embargo, es preciso aclarar a los interesados que el Entidad a fin de dar garantías al proceso en cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia y libre concurrencia admite acorde a lo manifestado en los Pliegos de Condiciones acredita dicho requisito mediante la presentación de Certificado de Existencia y representación legal, o, Contrato de Arrendamiento, o Convenio de Alianza Comercial.

En cuanto a la eliminación del Literal H. Una vez analizada la observación presentada, **la entidad acepta la solicitud** de eliminar el requisito (H), correspondiente a la presentación del certificado de calibración del equipo como documento exigible en la propuesta, teniendo en cuenta que dicho certificado está relacionado con una condición técnica que deberá cumplirse durante la ejecución contractual y que su expedición puede depender de la disponibilidad y entrega del equipo objeto de calibración.

En este sentido, con el propósito de garantizar la pluralidad de oferentes, la libre concurrencia y la selección objetiva, la entidad procederá a ajustar los documentos del proceso, sustituyendo la exigencia de aportar el certificado de calibración con la propuesta por un compromiso expreso del proponente de realizar la calibración correspondiente y entregar el respectivo certificado, de conformidad con las especificaciones técnicas y las condiciones establecidas para la ejecución del contrato.

El ajuste será incorporado en el pliego de condiciones definitivo y publicado en SECOP, conforme al cronograma ya previsto.

Por lo anterior, la observación SE ACEPTA y se realizarán los ajustes correspondientes en los documentos del proceso de selección.

7. RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DE BIOSERVICIOS

Una vez analizada la observación presentada, mediante la cual se solicita reducir el índice de liquidez mínimo exigido en el numeral 8.2.1 del proyecto de pliego de condiciones, la entidad se permite informar que **no acepta** la

modificación solicitada y mantiene el indicador de liquidez en un valor mayor o igual a 2,5, de conformidad con el análisis financiero y sectorial efectuado para el presente proceso de selección.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 5.19.1 del estudio previo, denominado *"Definición de requisitos financieros y de capacidad organizacional"*, la Secretaría de Salud de la Gobernación del Tolima realizó el análisis de los indicadores financieros y de capacidad organizacional tomando como referencia la información registrada en el Sistema Integrado de Información Societaria (SIIS) de la Superintendencia de Sociedades, correspondiente a empresas cuya actividad económica se relaciona con el comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo, identificadas con el código CIIU G4659.

Dicha información constituye una fuente de referencia sectorial objetiva, verificable y comparable, que permite analizar el comportamiento financiero de empresas que desarrollan actividades económicas relacionadas con el objeto contractual. En consecuencia, la determinación de los requisitos financieros no obedece a una decisión arbitraria, sino a un ejercicio de análisis del sector orientado a establecer condiciones de habilitación acordes con las necesidades y características del proceso de contratación.

En particular, el índice de liquidez permite establecer la capacidad de los proponentes para respaldar sus obligaciones de corto plazo mediante sus activos corrientes. Por tanto, el valor mínimo exigido busca que los participantes acrediten una capacidad financiera que brinde respaldo suficiente para asumir los compromisos derivados de la ejecución contractual y contribuya a mitigar los riesgos asociados al cumplimiento de las obligaciones a cargo del futuro contratista.

Frente a la solicitud de reducir el indicador de 2,5 a 2,0, la entidad considera que no se aportan elementos técnicos o financieros específicos que desvirtúen el parámetro establecido a partir del análisis sectorial incorporado en los documentos del proceso. Las consideraciones generales sobre la dinámica financiera del sector no resultan suficientes, por sí solas, para concluir que el indicador fijado deba modificarse.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, conforme al cual la entidad debe establecer los requisitos habilitantes teniendo en cuenta, entre otros aspectos, el riesgo del proceso de contratación, su valor, el análisis del sector económico y las condiciones de los posibles oferentes. En consecuencia, corresponde a la entidad definir los parámetros financieros que resulten pertinentes para el proceso, con sustento en la información y los análisis que integran su etapa de planeación.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta el análisis financiero y sectorial, la entidad mantiene el índice de liquidez mínimo en un valor mayor o igual a 2,5, al no encontrar justificación técnica suficiente para reducirlo al valor solicitado.

Por lo anterior, la observación se considera NO ACEPTADA y se mantiene lo establecido en el numeral 8.2.1 del proyecto de pliego de condiciones respecto del índice de liquidez.

En consecuencia, al no encontrarse mérito suficiente para modificar el parámetro establecido, la entidad mantiene el índice de liquidez mínimo de mayor o igual a 2,5, conforme a lo dispuesto en el numeral 8.2.1 del proyecto de pliego de condiciones.

Por lo anterior, la observación se considera NO ACEPTADA.

8. RESPUESTA OBSERVACIONES LA MUELA S.A.S

En atención a la observación presentada por el interesado, mediante la cual solicita modificar los indicadores de rentabilidad sobre el patrimonio y rentabilidad sobre los activos, reduciendo sus exigencias a 0,15 y 0,10, respectivamente, la Entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

Una vez analizada la solicitud, la Entidad considera que **no es procedente acceder** a la modificación propuesta, por cuanto los indicadores establecidos en el proyecto de pliego de condiciones obedecen al análisis financiero y organizacional realizado para el presente proceso de selección, con fundamento en la información financiera sectorial consultada en el Sistema Integrado de Información Societaria (SIIS) de la Superintendencia de Sociedades, correspondiente a empresas que desarrollan actividades económicas relacionadas con la comercialización de maquinaria y equipo.

De conformidad con lo señalado en el numeral 5.19.1 del documento y en concordancia con los requisitos financieros y de capacidad organizacional definidos para el proceso, la Entidad tomó como referencia información sectorial objetiva, verificable y comparable, con el propósito de establecer indicadores que permitan evaluar las condiciones financieras de los potenciales proponentes y su capacidad para asumir las obligaciones derivadas del contrato.

En este sentido, los indicadores de rentabilidad sobre el patrimonio y rentabilidad sobre los activos constituyen herramientas de análisis que permiten valorar la eficiencia en la utilización de los recursos propios y del total de los activos para generar resultados. Por consiguiente, su evaluación conjunta con los demás indicadores financieros contribuye a determinar la capacidad económica y organizacional de los interesados para ejecutar adecuadamente el objeto contractual.

Si bien la Entidad reconoce que los indicadores de rentabilidad no constituyen, de manera aislada, un elemento determinante de la capacidad de ejecución contractual, estos forman parte del análisis integral de las condiciones financieras y organizacionales exigidas en el proceso. Por lo tanto, su definición debe responder a criterios técnicos y a las condiciones identificadas en el análisis del sector, procurando una adecuada correspondencia entre los requisitos habilitantes y las necesidades de la contratación.

En consecuencia, la solicitud de reducir los indicadores de rentabilidad sobre el patrimonio y rentabilidad sobre los activos a los niveles propuestos no aporta elementos técnicos o financieros adicionales que permitan concluir que los parámetros establecidos deban ser modificados. Por el contrario, la Entidad considera necesario conservar las condiciones definidas, en atención a los resultados del análisis financiero y organizacional que sirve de soporte al proceso de selección.

En consecuencia, los requisitos establecidos permanecerán sin modificación, en los términos previstos en los documentos del proceso.

9. RESPUESTA OBSERVACIONES J&B LINEA MEDICA SAS

1 OBSERVACION

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad se permite manifestar que **no acepta** la modificación del índice de endeudamiento de menor o igual al sesenta por ciento (60 %) a menor o igual al setenta por ciento (70

%), toda vez que los requisitos habilitantes de capacidad financiera establecidos en el numeral 8.2.1 del proyecto de pliego de condiciones tienen como finalidad verificar la solvencia económica de los proponentes y establecer condiciones mínimas que permitan evaluar su aptitud para asumir las obligaciones derivadas del proceso de contratación.

El Departamento del Tolima, en su condición de entidad estatal contratante, debe determinar los requisitos habilitantes de acuerdo con las características del objeto contractual, las condiciones del proceso de selección y la necesidad de salvaguardar los intereses de la Administración. En consecuencia, la determinación de estos requisitos debe atender criterios de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad, sin que resulte procedente modificar automáticamente los parámetros establecidos por el solo hecho de que el observante proponga un indicador más flexible.

En el presente proceso, el numeral 8.2.1 del proyecto de pliego establece los siguientes indicadores de capacidad financiera: índice de liquidez mayor o igual a 2,5; índice de endeudamiento menor o igual al 60 %; razón de cobertura de intereses mayor o igual a 2,2, y capital de trabajo mayor o igual al 100 % del presupuesto oficial. Estos indicadores se complementan con los requisitos de capacidad organizacional establecidos en el numeral 8.2.2 del mismo documento.

La evaluación conjunta de dichos indicadores busca verificar diferentes aspectos de la situación financiera de los proponentes. En particular, el índice de endeudamiento permite establecer la proporción de los activos financiada mediante pasivos y constituye un elemento para valorar la estructura de financiación del proponente. Por su parte, los indicadores de liquidez, capital de trabajo y cobertura de intereses examinan aspectos distintos de su capacidad financiera, por lo que no son necesariamente intercambiables ni permiten concluir que el endeudamiento total resulte irrelevante para la evaluación.

En ese sentido, las condiciones de pago, el plazo de ejecución, la naturaleza del contrato y las garantías exigidas constituyen elementos que deben considerarse dentro de la evaluación integral del riesgo, pero no determinan, por sí solos, la obligación de incrementar el límite de endeudamiento al 70 %. La existencia de un pago condicionado a la entrega de los bienes tampoco elimina la necesidad de verificar que el futuro contratista cuente con una estructura financiera que le permita atender oportunamente las obligaciones que asume.

Respecto de los argumentos expuestos con fundamento en la Ley 1150 de 2007, la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015, la Entidad reconoce que los requisitos habilitantes deben guardar relación con el objeto contractual y responder a criterios de proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, estas disposiciones no establecen un porcentaje único de endeudamiento aplicable de manera general a todos los procesos de contratación, sino que exigen que la determinación de los requisitos corresponda a las características y condiciones particulares del proceso.

De igual manera, las orientaciones contenidas en el *Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación* de Colombia Compra Eficiente constituyen una referencia metodológica para la estructuración de estos requisitos. Los porcentajes mencionados en los ejemplos del Manual no constituyen, por sí mismos, límites obligatorios para todas las entidades estatales, dado que su aplicación debe considerar las condiciones del sector económico y las particularidades de cada contratación.

En consecuencia, la solicitud de modificar el límite de endeudamiento al 70 % no se acepta y se mantiene el requisito previsto en el numeral 8.2.1 del proyecto de pliego de condiciones, sin perjuicio de la obligación de la Entidad de contar con la correspondiente justificación en los documentos de planeación del proceso.

Respuesta a la solicitud subsidiaria de publicación del análisis financiero del sector

Una vez revisado el apartado 5.19.1. denominado "Definición de requisitos financieros y de capacidad organizacional" del Estudio del Sector, la Entidad se permite precisar que la determinación de los indicadores financieros establecidos para el presente proceso de selección se fundamentó en el análisis de información financiera sectorial, con el propósito de identificar comportamientos y niveles financieros observables en empresas que desarrollan actividades económicas relacionadas con la comercialización de maquinaria y equipos.

En el referido apartado, la Secretaría de Salud de la Gobernación del Tolima señala expresamente que, para analizar la capacidad financiera y organizacional del proceso, se consultó la información registrada en el Sistema Integrado de Información Societaria (SIIS) de la Superintendencia de Sociedades, correspondiente a empresas que reportan el código de actividad CIIU G4659, relativo al comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p. El estudio indica que se tomó como muestra de referencia el análisis del sector con corte al 31 de diciembre de 2025 y remite a la fuente institucional de consulta:

https://siis.ia.supersociedades.gov.co/#/massivereports

Como resultado de dicho ejercicio, el Estudio Previo incorpora una tabla comparativa que identifica individualmente las empresas analizadas y presenta, para cada una, información relativa al índice de liquidez, índice de endeudamiento, capital de trabajo, rentabilidad sobre el patrimonio y rentabilidad sobre los activos. Entre las empresas incluidas se encuentran INTERHOSPITALARIA S.A.S., NEUMÁTICA DEL CARIBE S.A., TRASEGAR S.A.S., SOPORTE A LA INGENIERÍA S.A.S., TECNYALE S.A.S., THERMOREPUESTOS S.A.S., DILASER S.A.S., BAWER COMPANY S.A.S., GEOSYSTEM INGENIERÍA S.A.S., MEDIMEX S.A., HIDROMED S.A., DISTRIBUIDOR MALAYO S.A.S., FISIOMEDICA S.A.S., AQUAPLACE DESALINATION S.A.S., EDISATECH INTERNATIONAL GROUP S.A.S., PT ENGINEERING SUPPLIES S.A.S., AIRPARTS DE COLOMBIA S.A.S., INGENIERÍA COLOMBIA S.A. y otras sociedades relacionadas en la tabla del documento.

La tabla incluye igualmente una fila denominada "PROMEDIO", en la cual se registra un índice de liquidez de 2,5 y un índice de endeudamiento del 60 %, junto con los demás resultados promedio de los indicadores examinados. Estos datos constituyen el referente sectorial consignado en el estudio para la definición de los requisitos financieros habilitantes del proceso.

En consecuencia, el límite de endeudamiento establecido en el numeral 5.19.1 del Estudio Previo y desarrollado en el pliego de condiciones como un índice menor o igual al sesenta por ciento (60 %) corresponde al parámetro financiero incorporado por la Entidad a partir del análisis sectorial documentado, y no a una cifra presentada en el documento sin referencia a información financiera de empresas del sector.

En cuanto a la incidencia del endeudamiento total en la ejecución contractual, la Entidad considera que este indicador constituye un elemento complementario para evaluar la estructura de financiación del proponente. De conformidad con la fórmula incorporada en el Estudio Previo, el índice de endeudamiento corresponde a la relación entre el pasivo total y el activo total, multiplicada por cien (100). Su finalidad es determinar la proporción de los activos financiada mediante obligaciones con terceros y aportar información sobre la estructura financiera del participante.

Si bien el proceso contempla un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días calendario y un pago único condicionado a la entrega y recibo a satisfacción de los bienes, estas condiciones no eliminan la necesidad de verificar la capacidad financiera de los oferentes. La adquisición de equipos biomédicos exige que el proveedor disponga de condiciones económicas y operativas para atender las obligaciones propias del suministro, entre ellas

la adquisición o disponibilidad de los equipos, su entrega en los lugares establecidos y el cumplimiento de las demás obligaciones contractuales. En este contexto, la evaluación financiera previa constituye un mecanismo de verificación de la aptitud del proponente para asumir los compromisos derivados del contrato.

En consecuencia, no se acepta la solicitud de modificar el índice de endeudamiento al setenta por ciento (70 %) y se mantiene el requisito de menor o igual al sesenta por ciento (60 %), conforme al parámetro incorporado en el Estudio Previo.

Respuesta a la solicitud de unificación del año de corte de la información financiera

Frente a la diferencia señalada por el observante entre la referencia a la información financiera con corte al 31 de diciembre de 2024 y la exigencia de información financiera con corte al 31 de diciembre de 2025, la Entidad considera pertinente efectuar la correspondiente revisión y ajuste documental, con el propósito de garantizar la claridad, coherencia y uniformidad de las reglas que rigen la verificación de los requisitos habilitantes.

En consecuencia, se precisa que, para la verificación de la capacidad financiera y organizacional de los proponentes, se tendrá en cuenta la información financiera con corte al 31 de diciembre de 2025, registrada en el Registro Único de Proponentes (RUP), de conformidad con las condiciones de inscripción, renovación, actualización y firmeza que resulten aplicables al proceso de selección.

Esta precisión tiene un carácter aclaratorio, y no implica una modificación de los valores establecidos para los indicadores financieros y organizacionales exigidos en el proceso.

Respuesta a la solicitud de aclaración de las unidades de los indicadores de rentabilidad

En relación con la solicitud de precisar las unidades de los indicadores de rentabilidad sobre el patrimonio y rentabilidad sobre los activos, la Entidad advierte la necesidad de mantener correspondencia entre las fórmulas de cálculo y los valores mínimos establecidos en el apartado de requisitos financieros y de capacidad organizacional.

En el Pliego de Condiciones se establecen los siguientes requisitos:

- **Rentabilidad sobre el patrimonio:** mayor o igual a 0,30.
- **Rentabilidad sobre los activos:** mayor o igual a 0,15.

Teniendo en cuenta que las fórmulas de estos indicadores incorporan la multiplicación por cien (100), los resultados se expresan en términos porcentuales. Por consiguiente, para efectos de claridad y uniformidad en la verificación, los valores establecidos corresponden a una rentabilidad mínima del treinta por ciento (30 %) sobre el patrimonio y del quince por ciento (15 %) sobre los activos, respectivamente.

En consecuencia, se aclarará en el documento definitivo que los límites de rentabilidad exigidos corresponden a los valores de 0,30 y 0,15 expresados en forma decimal, equivalentes al 30 % y al 15 %, respectivamente, de acuerdo con la metodología de cálculo prevista en el proceso.

La verificación se realizará tomando como referencia los indicadores certificados en el RUP y respetando la escala en que estos se encuentren expresados, de manera que la comparación entre el resultado reportado y el requisito mínimo establecido sea matemáticamente equivalente y no dé lugar a interpretaciones diferentes.

2 OBSERVACION.

Una vez analizada la observación presentada, la entidad **acepta la solicitud** de modificar el requisito expuesto en el literal (H), correspondiente a la presentación del certificado de calibración del equipo como documento exigible en la propuesta, teniendo en cuenta que dicho certificado está relacionado con una condición técnica que deberá cumplirse durante la ejecución contractual y que su expedición puede depender de la entrega del equipo objeto de calibración.

En consecuencia, con el propósito de garantizar la pluralidad de oferentes, la libre concurrencia y la selección objetiva, la entidad procederá a ajustar los documentos del proceso, sustituyendo la exigencia de aportar el certificado de calibración con la propuesta por un compromiso expreso del proponente de realizar la calibración correspondiente y entregar el respectivo certificado, de conformidad con las especificaciones técnicas y las condiciones establecidas para la ejecución del contrato.

El ajuste será incorporado en el pliego de condiciones definitivo y publicado en SECOP, conforme al cronograma ya previsto.

Por lo anterior, la observación se acepta y se realizarán los ajustes correspondientes en los documentos del proceso de selección.

3. OBSERVACION.

Los anexos en formato editable serán publicados en SECOP

4. OBSERVACION.

Analizada la solicitud se hará publicidad nuevamente en SECOP del cuadro de estudio de mercado con el cual se definen los precios techo los cuales No pueden ser superados.

5. OBSERVACION.

Teniendo en cuenta las observaciones técnicas recibidas respecto de las descripciones de determinados equipos, la Entidad detectó un error involuntario de transcripción en el documento, donde se incorporaron las especificaciones técnicas sujetas a la evaluación de la matriz, en lugar de los parámetros mínimos requeridos para la participación acorde al proyecto viabilizado. Por lo anterior y con el fin de asegurar las garantías del proceso, procedemos de inmediato a publicar la corrección oficial con los requisitos base validados, manteniendo una comunicación abierta y transparente con los interesados, lo cual se verá reflejado en los Anexos del Pliego de Condiciones definitivo. Es de aclarar que los ajustes que se incorporen al documento definitivo serán aplicables en igualdad de condiciones a todos los participantes y constituirán la base para la evaluación técnica de las ofertas

En este sentido, la Entidad **acepta la solicitud de aclaración**, en el entendido de que las especificaciones técnicas serán verificadas con base en los requisitos mínimos establecidos y en las precisiones que se incorporen en los Anexos del pliego definitivo.

A LAS OBSERVACIONES TECNICAS ITEM 7 – TALLIMETRO, ITEM 8. EQUIPO DE ORGANOS DE PARED, ITEM 12. MESA PARA EXAMEN GINECOLOGICO, ITEM 17. SCALER ODONTOLOGICO, ITEM 16. UNIDAD ODONTOLOGICA DENTAL, ITEM 19. KIT DE BAJA VELOCIDAD, ITEM 20. PIEZA DE MANO

ODONTOLOGICA. Aplica lo manifestado por el Entidad en atención a la OBSERVACIÓN 5 e se verá reflejado en los Anexos del Pliego de Condiciones definitivo

10. RESPUESTAS A OBSERVACION TECNICA DE ULTRASCHALL

ITEM 5. DOPPLER FETAL

Teniendo en cuenta las observaciones técnicas recibidas respecto de las descripciones de determinados equipos, la Entidad detectó un error involuntario de transcripción en el documento, donde se incorporaron las especificaciones técnicas sujetas a la evaluación de la matriz, en lugar de los parámetros mínimos requeridos para la participación acorde al proyecto viabilizado. Por lo anterior y con el fin de asegurar las garantías del proceso, procedemos de inmediato a publicar la corrección oficial con los requisitos base validados, manteniendo una comunicación abierta y transparente con los interesados, lo cual se verá reflejado en los Anexos del Pliego de Condiciones definitivo. Es de aclarar que los ajustes que se incorporen al documento definitivo serán aplicables en igualdad de condiciones a todos los participantes y constituirán la base para la evaluación técnica de las ofertas

En este sentido, la Entidad **acepta la solicitud de aclaración**, en el entendido de que las especificaciones técnicas serán verificadas con base en los requisitos mínimos establecidos y en las precisiones que se incorporen en los Anexos del pliego definitivo.

Las anteriores respuestas se emiten en atención a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones del proceso de Selección Abreviada mediante Subasta Inversa Electrónica No. SUB-164-2026 y serán publicadas en la plataforma SECOPII para conocimiento de los interesados.

LUIS EDUARDO GONZALEZ
Secretario de Salud
Ordenador del Gasto – Ejecutor

Proyecto: Erika Johanna Caballero Camelo – Directora Desarrollo de Servicios
Revisó: Jorge Andrés Arcila Robledo – Abogado Contratista.
V/b: Oscar Mauricio Gómez Labrador – Asesor Jurídico SST